

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro
Demandado	Carlos Ramiro Camacho Cruz
Radicación	05001 40 03 028 2021-00157 01
Instancia	Segunda
Interlocutorio	1177
Asunto	Confirma auto

ASUNTO A TRATAR

En esta instancia del proceso, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el mandatario judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el día 20 de octubre de 2021¹, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuestión que se hará en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Por conducto de la oficina judicial de esta ciudad, el 08 de febrero de 2021 le correspondió al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN conocer del proceso ejecutivo con garantía real (hipotecario) promovida por **FONDO NACIONAL DE AHORRO** contra el señor **CARLOS RAMIRO CAMACHO CRUZ**.

El día 24 de de febrero de 2021 (pdf 05) se libró mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS RAMIRO CAMACHO CRUZ**, y en dicha providencia se ordenó notificar a la parte ejecutada, ya sea, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020.

Por auto del 25 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, procediera a realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. (Pdf 26).

Mediante providencia del 20 de octubre de 2021, el A quo, decretó la terminación del proceso, por cuanto la parte demandante, había hecho caso al requerimiento efectuado.

¹ Véase pdf 27 del cuaderno de primera instancia

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, en tiempo procesal oportuno, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, instando porque se revoque la decisión, bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo la mandatario judicial que la carga procesal asignada, se tramitó conforme al requerimiento, ya que el 27 de agosto de 2021 se envió a la dirección de notificación, la notificación por aviso, siendo recibida por el señor Carlos Ramiro Camacho Cruz el 30 de agosto de 2021, sin embargo la Empresa de Servicios Postales Interrapidísimo, no entregó la constancia exigida en el literal cuarto del artículo 292 del C.G.P, hecho que impidió informar al despacho la gestión de notificación realizada.

Indica que procedió a remitir una PQR a la empresa de servicios postales con Tíket No. 7037210000061254, de la cual nunca se tuvo respuesta, así como tampoco remitieron la respectiva constancia, responsabilidad ajena a la parte demandante, la cual no implica falta de gestión o cumplimiento de la carga procesal.

Con lo anterior, arguye, que está demostrado que se cumplió con la carga procesal interpuesta por el despacho por auto del 25 de agosto de 2021.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de la oficina judicial, el 17 de noviembre de 2021 fue repartido a este juzgado el presente expediente con su respectivo recurso.

En vista de que el expediente se encuentra debidamente conformado conforme al *Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización Y Conformación Del Expediente Digital*, procede el Despacho a tomar una decisión de plano para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso: *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código..."

Por su parte el artículo literal e) del artículo 317 ibidem, consagra: "La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"

Respecto a la figura del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral 1: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Énfasis fuera del texto).

En Sentencia C-1186/08 la Corte Constitucional se pronunció frente al tema en el siguiente sentido "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial atomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."

Por su parte, en Sentencia C-173/19, indicó "Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"^[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"^[70].

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio

Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos".

DEL CASO CONCRETO

Indica la apoderada de la parte demandante que procedió a remitir una PQR a la empresa de servicios postales con Tiket No. 7037210000061254, para allegar el requisito exigido por el despacho, sin embargo no se tuvo respuesta, así como tampoco remitieron la respectiva constancia, por lo que dicha responsabilidad es ajena a la parte demandante.

Consagra el artículo 78 del Código General del Proceso los deberes de los apoderados y las partes dentro del proceso, entre ellos, *"6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."*

En atención a este deber, no tiene asidero jurídico el argumento esbozado por la togada, toda vez que una de las gestiones inherentes de los apoderados dentro del trámite procesal, es la de realizar la debida y efectiva notificación de la parte pasiva, con el fin de evitar dilaciones y generar con ello el impulso procesal.

Y si en gracia de discusión, la empresa postal no dio respuesta a la PQR presentada, la parte contaba con treinta (30) días hábiles no solo para informar esta situación al despacho, sino para realizar una nueva notificación, pues el auto data de fecha de 25 de octubre de 2021, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, la parte contaba hasta el 07 de octubre de 2021 a las 5:00 pm, para allegar lo ordenado por el auto en mención, para informar al despacho lo acontecido, o en su defecto, para realizar una nueva notificación con los requisitos exigidos en el estatuto procesal

De esta manera, es claro que los argumentos expuestos por el recurrente, resultan del todo novedosos y correspondía haberlos puesto de presente al despacho dentro del término concedido, y así no procedió.

Es claro que la figura de desistimiento tácito busca la agilidad en los procedimientos judiciales, para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la parte interesada efectúe la actividad procesal que le compete, de allí que la norma sea diáfana al disponer dicha medida, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 del Estatuto procesal establece "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar... (Énfasis propias del Juzgado)

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión proferida el día 20 de octubre de 2021, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta providencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)